



Procedimiento Nº: E/01504/2019

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **CAIXABANK PAYMENTS, EFC EP S.A.**, en virtud de reclamación presentada por D. **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) y teniendo como base los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La reclamación interpuesta por el reclamante tiene entrada con fecha 3 de octubre de 2018 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **CAIXABANK PAYMENTS, EFC EP S.A.**, con NIF **A58513318** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa su reclamación son en no haberle notificado por parte de la citada entidad la inclusión de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El reclamado procedió a remitir en las siguientes fechas del año 2016 las correspondientes notificaciones de requerimiento previo de pago: 2 de julio, 2 y 30 de septiembre, 2 y 30 de noviembre y 31 de diciembre.

Por otra parte, la entidad Servinform certifica que con fecha 5 de enero de 2017, se le remitió una nueva notificación, la cual fue ensobrada y entregada al distribuidor postal, sin que conste incidencia alguna en su proceso de envío, no existiendo constancia que la misma haya sido devuelta.

Igualmente, el reclamado tras haber analizado la reclamación efectuada por la reclamante ha procedido a darle respuesta en estos mismos términos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

#### **II**



De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de estas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del mismo texto legal, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

### III

En el presente caso, se ha recibido en esta Agencia la reclamación presentada por D. **A.A.A.** contra el reclamado, por una presunta vulneración del artículo 6 del RGPD licitud del tratamiento.

En concreto se denuncia en que no ha recibido el reclamante la correspondiente notificación de requerimiento previo de pago.

Consta que el requerimiento de fecha 5 de enero de 2017, fue ensobrado y entregado al distribuidor postal por parte de una tercera empresa Servinform y aporta certificado de NO devolución del requerimiento previo de pago.

Por este motivo, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda el archivo de estas actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

## SE ACUERDA

- 1 **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.



- 2 **NOTIFICAR** la presente resolución al reclamante e **INFORMAR** de ella al responsable del tratamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos